



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

983/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de junio del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla

04 de julio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"se me niega mi derecho a la información por medio de Infomex y se me ordena asista personalmente"

Afirmativa parcialmente

Se ~~sobresee~~ el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción quinta de la Ley de la Materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 983/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **983/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la cual generó el folio 02916118, solicitando lo siguiente:

"Subdivisiones otorgadas de octubre del 2015 a febrero del 2018" (sic)

2. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio No. OP/036/2018 de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...Se le da respuesta Afirmativo Parcialmente, debido a que, las autorizaciones de subdivisión de conllevan datos personales de los titulares de los predios y/o promoventes, no es posible otorgarlos por es te medio, por lo que la información que puede ser otorgada es la cantidad de Autorizaciones de Subdivisión del el 1 de Octubre de 2015 al 1 de Junio de 2018 es de 383 Autorizaciones. Para cualquier duda o dato adicional, puede acudir directamente a estas oficinas ubicadas en el domicilio: Portal 5 de mayo No. 4, Col. Centro, en Mazamitla Jalisco..."sic

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...se me niega mi derecho a la información por medio de Infomex y se me ordena asistir personalmente..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano Garante, el día 07 siete del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 983/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral primero en su fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere informe. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, quedando registrado bajo el número de expediente **983/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral primero en su fracción XV, 35 numeral primero en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para que, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación pertinente, remitiera **informe en contestación**.

Así mismo, de conformidad con los artículos segundo, tercero, cuarto, 80 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/659/2018**, a través de correo electrónico de fecha 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, remitido a la cuenta oficial del sujeto obligado comunicación.social.maza@outlook.com y a la cuenta otorgada por parte recurrente para tales fines según consta en las fojas de número 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 21 del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... la información que solicita no se puede proporcionar completa ya que contiene datos personales, la versión pública de las subdivisiones las tenemos publicadas en nuestro portal de transparencia: www.mazamitla.gob.mx/Transparencia/ Artículo 8, fracción VI inciso g) o en los links:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Subdivisiones%20octubre%20a%20diciembre%202015.pdf>

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Licencias%20de%20Subdivision%20y%20subdivision%202016_0.pdf

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/licencias%20de%20construccion%20y%20subdivisiones%202017.pdf>

Agregamos capturas de pantalla donde enviamos la información pública al correo del solicitante, además del archivo para su revisión..." sic

En el mismo acuerdo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que las mismas realizaron declaraciones al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas el día 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja de número 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 91 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.
- III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|----------------------|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado | 04 de junio del 2018 |
| Termino para interponer recurso de revisión | 26 de junio del 2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión | 07 de junio del 2018 |

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en: **“Subdivisiones otorgadas de octubre del 2015 a febrero del 2018”**. Ahora bien, el sujeto obligado en su oficio de respuesta señaló que **“...las autorizaciones de subdivisión de conllevar datos personales de los titulares de los predios y/o promoventes, no es posible otorgarlos por es te medio, por lo que la información que puede ser otorgada es la cantidad de Autorizaciones de Subdivisión del el 1 de Octubre de 2015 al 1 de Junio de 2018 es de 383 Autorizaciones. Para cualquier duda o dato adicional, puede acudir directamente a estas oficinas ubicadas en el domicilio: Portal 5 de mayo No. 4, Col. Centro, en Mazamitla Jalisco...”**, sin embargo, mediante su informe de Ley señaló que la versión pública de la información petitionada podía ser encontrada en su sitio web oficial remitiendo los enlaces a través de los cuales se podía acceder a dicha información

- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Subdivisiones%20octubre%20a%20diciembre%202015.pdf>
- https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Licencias%20de%20Subdivision%20y%20subdivision%202016_0.pdf
- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/licencias%20de%20construccion%20y%20subdivisiones%202017.pdf>

Motivo por el cual se acreditan los puntos segundo y tercero del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De igual manera, el sujeto obligado anexó a dicho informe copias simples de la versión pública de la información petitionada por la parte recurrente, motivo por el cual, se tiene al sujeto obligado entregando información en actos positivos mediante Informe de Ley y sus anexos.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **sobreseimiento**; cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, el primer punto del artículo 24, el primer punto del artículo 35 fracción XXII, los artículos 91, 92, 93, 94, el primer punto del artículo 95 fracción I, los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

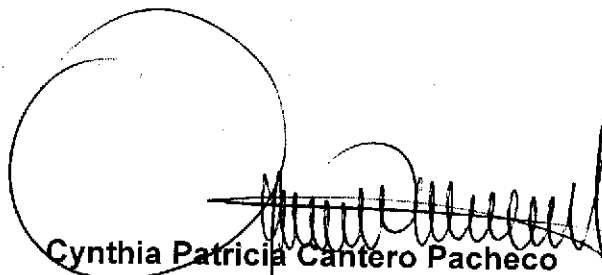
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



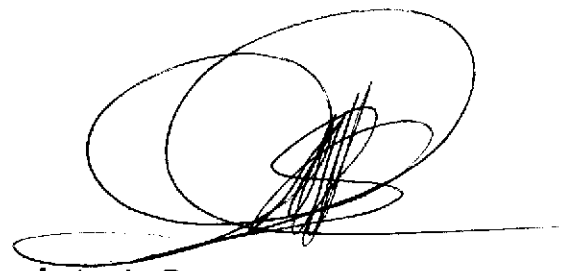
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



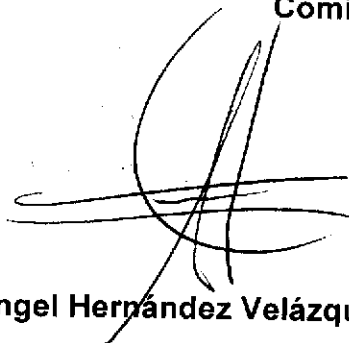
Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo